



Alimentos Fortificados. Azúcar. Requisitos

NTON
03 113 - 20

Comisión Nacional de Normalización Técnica y Calidad. Ministerio de Fomento, Industria y Comercio.
Teléfono: 22489300 Ext. 1301

Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense

Correspondencia: No aplica

Descriptor: alimentos; azúcar; fortificación

ICS: 67.180.10

INFORME

El Comité Técnico a cargo de la revisión de la Norma Técnica Obligatoria Nicaragüense denominada: **NTON 03 113 – 20 Alimentos Fortificados. Azúcar. Requisitos**, estuvo integrado por representantes de las siguientes instituciones y organizaciones:

Ingenio Monte Rosa	Gerald Medina
Ingenio Montelimar	Velkin Massiel Gago Aburto
Compañía Azucarera del Sur, S.A.	Walter Hernández Solís
Compañía Azucarera del Sur, S.A.	César Valle
Ingenio Monte Rosa	Ronald Antonio Solís Mendoza
Ingenio San Antonio	Alexandra Blandón
Ingenio San Antonio	Christian Caceres
Ingenio San Antonio	Erickson Cano
Planta de Premezcla	Marling Montiel
Comité Nacional de Productores de Azúcar	Martha Lorena Lizano
Ingenio San Antonio	Jessica Paola Sarria Garcia
Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria	Clara Ivania Soto
Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria	Ricardo Orozco
Ministerio de Salud/Nutrición	Carolina Marín
CNDR-MINSA	Zenobia Ochoa
CNDR-MINSA	Anabelly López
INCAP	Anielka Cajina
MIFIC	Denis Saavedra Vallejos
MIFIC	Anielka Morales

Esta norma fue aprobada por el Comité Técnico de Normalización en la sesión de trabajo del día viernes, 09 de octubre de 2020.

1. OBJETO

Establecer los requisitos para la fortificación que deben cumplir todos los azúcares para su comercialización en el país, de conformidad a la clasificación y designación establecida en la NTN 03 011 - 20.

2. CAMPO DE APLICACIÓN

Es aplicable a todos los azúcares que se utilicen para consumo humano directo o indirecto que se comercialicen en el país, ya sea de producción nacional, importada o donación.

3. REFERENCIAS NORMATIVAS

Los documentos que a continuación se indican son indispensables para la aplicación de la presente normativa.

- NTN 03 011 – 20 Azúcar. Requisitos de calidad
- NTON 03 021-11/RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Pre-empacados), en su versión vigente.
- NTON 03 069-06/RTCA 67.01.33:06 Industria de alimentos y bebidas procesados. Buenas prácticas de manufactura. Principios generales, en su versión vigente.
- NTON 03 026-10 Manipulación de Alimentos. Requisitos sanitarios para manipuladores, en su versión vigente.
- NTON 03 041-03 Almacenamiento de Productos Alimenticios, en su versión vigente.
- NTON 03 079-08 Requisitos para el Transporte de Productos Alimenticios en su versión vigente.
- NTON 03 094-18/RTCA 67.04.54:18 Alimentos y Bebidas Procesadas. Aditivos Alimentarios en su versión vigente.

4. TÉRMINOS Y DEFINICIONES

Para los propósitos de este documento, aplican las definiciones y términos establecidos en la NTN 03 011 – 20, además de los siguientes:

4.1. Azúcar fortificada con Vitamina A. Es aquella que contiene un nivel mínimo de 5 mg/kg de Palmitato de Retinol durante su comercialización.

- 4.2. Fortificación.** Es la adición de uno o más nutrientes esenciales, con el propósito de prevenir o corregir una deficiencia demostrada de uno o más nutrientes en la población o en grupos específicos de población.
- 4.3. Monitoreo Interno.** Se refiere a las prácticas de control y aseguramiento de la calidad realizada por productores, importadores y empacadores.
- 4.4. Monitoreo Externo.** Se refiere a las actividades de inspección y auditoria realizadas por la autoridad sanitaria en los establecimientos de alimentos tanto en fábricas como expendios.
- 4.5. Premezcla de Vitamina A.** Producto solido cristalino de color amarillo claro, homogéneo obtenido de la mezcla de Palmitato de Retinol (Vitamina A) hidrodispersable, azúcar industrial, agente aglutinante y antioxidante.

5. DISPOSICIONES GENERALES

Es obligatoria la fortificación con vitamina A, de todo el azúcar para consumo humano directo e indirecto, que se comercialice en el país, sea este de producción nacional, importación o donación, en la forma y contenido que establezca la presente norma, a fin de suplir la ausencia de vitamina A en la alimentación habitual de la población.

Los productores y procesadores de azúcar deben de fortificar el azúcar para consumo humano con vitamina “A”, en los niveles que establezca la presente norma. Así mismo, los importadores, comercializadores, agentes expendedores, son también responsables de que la azúcar importada cumpla con los requisitos de fortificación y etiquetado.

Se debe realizar monitoreo interno de la Vitamina “A” por parte de los ingenios azucareros y monitoreo externo en fábricas y expendios, así como en hogares por parte del Ministerio de Salud.

La fortificación de azúcar con vitamina A, es responsabilidad de la industria azucarera, bajo el control de la Dirección General de Regulación Sanitaria, a través de la Dirección de Regulación de Alimentos, y en Hogares le corresponde el monitoreo a la Dirección General de Servicios de Salud del Ministerio de Salud.

En los departamentos del país, la inspección y monitoreo en fábricas y expendios se realizará a través de los inspectores sanitarios de los Sistemas Locales de Atención Integral en Salud. (SILAIS).

Los establecimientos procesadores deben contar con Licencia Sanitaria y registro sanitario vigente.

El envase no deberá alterar las características del producto, deberá preservar el mismo durante su transporte y almacenamiento (preferiblemente el uso de Linner).

El azúcar fortificado debe cumplir con los requisitos establecidos en la NTN 03 011 – 20.

6. FORTIFICACIÓN DE AZÚCAR CON VITAMINA A

El azúcar se debe de fortificar usando una premezcla de vitamina A, que permita obtener un producto que impida que el fortificante se segregue del azúcar, facilitar su dosificación y disminuir la probabilidad de variaciones en su agregado al azúcar.

La premezcla de vitamina A (constituido por palmitato de retinol hidrodispersable, un agente aglutinante, agente antioxidante y azúcar), debe de contener un mínimo de 15 g/kg y un máximo de 18 g/kg de Vitamina “A”

En la Siguiete tabla se refleja el contenido de Vitamina A en Fabricas y Expendios.

Tabla 1.- Contenido de Vitamina “A” en Azúcar

Lugar de Monitoreo	Contenido de Vitamina “A”	
	Mínimo (mg/kg)	Máximo (mg/kg)
Fábricas y Expendios	5	25

Nota: El contenido de Vitamina A en hogares como minimo es de 5 mg/kg.

7. MÉTODOS DE ANÁLISIS

Los métodos descritos en este capítulo corresponde a los utilizados por la ANC para fines de registro y vigilancia:

- Vitamina A (Retinol): Determinación espectrofotométrica de retinol en azúcar fortificada. Manual para el Monitoreo Interno de la Fortificación de Azúcar con Vitamina A, INCAP

A solicitud del interesado, se podrá realizar equivalencia con otros métodos de ensayos normalizados, siendo responsabilidad de la parte privada demostrar a la AC la equivalencia de los métodos.

8. ETIQUETADO

El etiquetado de estos productos, debe cumplir con lo establecido en la NTON 03 021-11/RTCA 67.01.07:10 Etiquetado General de los Alimentos Previamente Envasados (Pre-empacados).

9. HIGIENE

Los establecimientos que se dediquen a la producción o importación de azúcar fortificada deben de cumplir con las siguientes normativas en su versión vigente:

- NTON 03 069-06/RTCA 67.01.33:06 Industria de Alimentos y Bebidas Procesados. Buenas Prácticas de Manufactura. Principios Generales.

- NTON 03 026-10 Manipulación de Alimentos. Requisitos Sanitarios para Manipuladores.
- NTON 03 041-03 Almacenamiento de Productos Alimenticios.
- NTON 03 079-08 Requisitos para el Transporte de Productos Alimenticios.

10. SANCIONES

Se sancionará de acuerdo a lo establecido en la la Ley N° 423, Ley General de Salud y su Reglamento, Decreto N° 432, Reglamento de Inspección Sanitaria y Decreto N° 394, Disposiciones Sanitarias.

11. DEROGACIÓN

Esta norma deroga y sustituye la NTON 03 028 – 99 Norma Técnica de Azúcar Fortificada con Vitamina "A", publicada en la Gaceta Diario Oficial No. 134 del 12 de enero del 2000.

12. OBSERVANCIA

Corresponde al Ministerio de Salud (MINSa) y a la Autoridad Nacional de Regulación Sanitaria.

13. ENTRADA EN VIGOR

La presente Norma entrará en vigencia 180 días posterior a su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

-ÚLTIMA LÍNEA-